

General Roca, 10 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **SEPULVEDA NATALIA NOEMI C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) (EXPEDIENTE N° RO-01661-L-0000)**, venidos al acuerdo para dictar sentencia definitiva:

I.- Vistos los presentes autos a resolver, habiendo analizado la prueba colectada la causa que nos sitúa en la condiciones de tiempo y lugar en el que se produjo la contingencia laboral, enfermedad profesional que motiva estas actuaciones, y en vistas de que la pericia médica oficial presenta ciertas inconsistencias que impiden tener por acreditado el verdadero daño físico que presenta la actora, pues fue tratada por "Cervicobraquialquia", y en base a que tenemos una RMN que informan la existencia de mínimas protrusiones discales centrales y subarticulares bilaterales en los niveles C3-C4-, C5-C6 y C6-C7, máxime cuando la perito en sus "consideraciones y conclusiones" dice que presenta contractura cervical aguda sin secuelas objetivables a la fecha y que en sus observaciones del caso dice que la actora refiere cuadro de cervicalgia aguda con mareos e informa que en los estudios complementarios aportados presenta discopatía múltiple a nivel cervical y lumbar. *"No constituyen un bloque argumental monolítico, siendo una suerte de compleja yuxtaposición de diversos enfoques analíticos más o menos ligados a la concreta afección que presentaba la salud de la actora y su compleja causalidad, según causas normativas divergentes"* (STJ SE N° 133 de fecha 09-09-2024)

A esto debo agregar que al día siguiente de llevado a cabo el examen físico, la galeno presentó escrito solicitando "ELECTROMIOGRAMA DE MIEMBROS SUPERIORES CON VCN", estudio que no se realizó por la demandada, y donde la parte actora solicitó se intime a su presentación, y en la misma fecha 16-04-2024 la perito presenta su informe pericial, sin contar con el estudio complementario.

Ergo, posteriormente, la demandada justificó su no realización, dado que la perito presentó su dictamen sin el mismo. De ello se corrió traslado a la auxiliar, donde responde, sorpresivamente, que los elementos agregados a la causa son suficientes para su informe y lo ratifica.

Así las cosas, siguiendo la postura asumida por el STJRN en el reciente fallo: **"Esparza Dario Javier c/ Experta ART S.A. S/ Ordinario- Reclamo Lye de Riesgos de Trabajo -Accidentes de Trabajo s/ Inaplicabilidad**

de Ley" (Expte. RO- 01074-L-2012) Se. 02-03-2026, que dijo: "... en relación al agravio relativo a la determinación de incapacidad, se advierte que el Tribunal de mérito se apartó del dictamen de la pericia médica oficial sin fundamentos suficientes, al reformular el diagnóstico y subsumir la lumbociatalgia en una hernia discal inoperable. Dicho apartamiento resulta arbitrario, dado que la perito oficial fue designada por la Cámara, actuó conforme a su especialidad y concluyó que las hernias de disco no se adicionan a la sumatoria simple porque no sería correcto en el raquis lumbosacro. Si el Tribunal consideraba que la pericia oficial era incompleta o insuficiente, debió ordenar una nueva pericia médica, conforme al principio de amplitud probatoria y al deber de esclarecer los hechos controvertidos. La omisión de esta medida vulnera el debido proceso y afecta el derecho de defensa de la parte actora. Si bien el juicio de causalidad es siempre jurídico, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos como auxiliares de justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar el daño en torno al cual se litiga (cf. STJRNS3: Se 24/25 "Viscay")...". Por lo que en tales condiciones consideramos necesario, como medida para mejor proveer, designar un **nuevo perito médico** para que, previo examen médico de la actora, eventual necesidad de estudios complementarios, y la prueba testimonial recibida en autos responda los siguientes puntos de pericia:

1.- Informe, previo examen médico a la actora, los daños físicos o dolencias incapacitantes que sufrió la misma a partir de la primera manifestación invalidante que presentó en febrero/2018, como así también limitaciones funcionales y secuelas en zona cervical y miembros superiores.

2.- Informe relación causal o concausal entre los daños físicos constatados y las tareas de Embaladora de 1ra que desarrollaba desde el mes 11/2006, en las condiciones descriptas por los testigos en audiencias grabadas.

3.- En caso afirmativo, si ello se correspondió con las posturas forzadas de cuello conforme los términos dispuestos en la Resolución 886/2015 de la SRT, cuyo análisis fue omitido en el informe pericial primigenio, que importan posiciones forzadas y gestos repetitivos del cuello y miembros superiores como agentes de riesgo durante 12 años prestando tareas de forma permanente discontinua, en la categoría descripta ut supra.

4.- De ser así, informe si existiere daños relacionados con el trabajo, incapacidad laboral, grado y su carácter definitivo o no, conforme criterios de Decretos 659/96 y 49/2014.

5.- Informe otros datos u opiniones que estime pertinentes para el caso.

Pase el expediente a Secretaría para la designación del profesional correspondiente.

Una vez cumplida la medida de mejor proveer, vuelvan los autos al acuerdo, con igual integración y orden de sorteo realizado.

TODO LO QUE ASÍ SE RESUELVE

Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA

-PRESIDENTE-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE

-JUEZA DE CAMARA-

DRA. DANIELA A.C PERRAMON

-JUEZA DE CAMARA-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí:

DRA. MARIA EUGENIA PICK

-Secretaria Unidad Procesal Laboral N° 3-